



Roj: **STSJ GAL 9582/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:9582**

Id Cendoj: **15030340012015106509**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2015**

Nº de Recurso: **734/2015**

Nº de Resolución: **6664/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO // MDM

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2014 0000575

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000734 /2015

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000201 /2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

RECURRENTE/S: AUDITORIO DE GALICIA

ABOGADO/A: CARLOS GONZALEZ-CONCHEIRO ALVAREZ

PROCURADOR: BELEN CASAL BARBEITO

RECURRIDO/S: Efrain

ABOGADO/A: SERGIO CAMPOS NIETO

PROCURADOR: JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

RECURRIDO/S: FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

RECURRIDO/S: DADO DADÁ SL

ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS

EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a treinta de Noviembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0000734/2015, formalizado por el letrado don Carlos González-Concheiro Álvarez, en nombre y representación de AUDITORIO DE GALICIA, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000201/2014, seguidos a instancia de D. Efrain frente al AUDITORIO DE GALICIA, DADO DADA SL, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Efrain presentó demanda contra el AUDITORIO DE GALICIA, DADO DADA SL, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha trece de Noviembre de dos mil catorce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor, Don Efrain , ha venido prestando servicios desde el 17-4-1995 con la categoría profesional de camarero en la cafetería del Auditorio de Galicia en Santiago de Compostela, para las diferentes concesionarias de dicho servicio, siendo subrogado por la entidad Dado Dadá, S.L. como nueva concesionaria de los servicios de cafetería desde el día 1-1-2003 y percibiendo un salario de 1.500,21 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias (doc. n° 4 y 5 ramo de prueba de la actora).- SEGUNDO.- El 15 de abril de 2011 se firma el contrato de explotación de la cafetería y restaurante del Auditorio de Galicia entre la empresa Dado Dada, S.L. y la por entonces Concelleira de Cultura y Centros Socioculturales en su calidad de Presidenta del Consejo Rector del organismo autónomo local Auditorio de Galicia de Santiago de Compostela, el que se indica que la Comisión Ejecutiva del Auditorio de Galicia el 16-3-2011 adjudico el contrato a la empresa Dado Dadá S.L., con una duración de tres años, pudiéndose prorrogar por acuerdo expreso del órgano de contratación por un plazo máximo de otros tres años y hasta contabilizar un total de 6 años siendo la prórroga obligatoria para el empresario. El objeto del contrato según figura en el pliego de clausulas administrativas particulares para la contratación mediante procedimiento abierto de explotación de cafetería- restaurante del Auditorio de Galicia era la realización de la explotación de cafetería-restaurante del Auditorio de Galicia (doc. n° 1 del ramo de prueba de la demandada Auditorio de Galicia y cuyo contenido se da por reproducido).- TERCERO.- Por medio de escrito de fecha 5-3-2014 el Director Gerente del Auditorio de Galicia, le comunica a la empresa Dado Dadá, que dado que la adjudicación del servicio de cafetería-restaurante finaliza el 15 de abril, se va a proceder a la redacción de los pliegos de la nueva licitación de dicha adjudicación por lo que solicita la relación de personal que tiene contratado en el que se relacione el nombre completo, la categoría profesional, fecha de nacimiento y antigüedad en la empresa (doc. n° 2 del ramo de prueba del Auditorio de Galicia).- CUARTO.- Por medio de escrito de fecha 8-4-2014 el Director Gerente del Auditorio de Galicia, comunica a la entidad Dado Dadá, S.L., el fin de la prestación del servicio de explotación de la cafetería-restaurante del Auditorio de Galicia con efectos a 15-4-2014 por ser la fecha en la que finalizaba el contrato suscrito entre las partes el 15-4-2011 y se le comunica que haga entrega de las llaves del local en el que venía prestando los servicios en la gerencia del Auditorio (doc. n° 3 del ramo de prueba del Auditorio de Galicia).- QUINTO.- El actor recibió en fecha 8-5-2014 carta remitida por la empresa Dado Dadá, S.L., en la que se le comunicaba que a fecha 15 de abril se resolvió e contrato de explotación de la cafetería restaurante del Auditorio de Galicia, firmado el 15-4-2011, no constándole que a dicha fecha el servicio fuera adjudicado a nueva empresa, entendiéndose que se ha producido un rescate o reversión de la explotación a favor de Auditorio de Galicia, al seguir funcionando más allá del 15 de abril, pasando el centro de trabajo al Auditorio de Galicia no debiendo dicha cesión afectar a sus derechos laborales (doc. n° 2 del ramo de prueba del actor).- SEXTO.- El Director Gerente del Auditorio de Galicia comunico por medio de escrito (no consta fecha del mismo), a los trabajadores de la cafetería restaurante del Auditorio de Galicia, que el contrato de explotación de dicho servicio firmado con la entidad Dado Dadá, S.L. el 15-4-2011, por una duración de 3 años, finalizo el pasado día 15-4-2014 (doc. n° 4 ramo de prueba del Auditorio de Galicia).- SÉPTIMO.- Desde el día 15-4-2015 (en que finaliza el contrato de explotación de la cafetería restaurante firmado con la empresa Dado Dadá, S.L. el 15 de abril de 2011) hasta el día 23 de abril (coincidiendo con Semana Santa), se le permite a los trabajadores de dicho servicio, por parte del Director Gerente del Auditorio, el acceso a las instalaciones, así como la prestación de servicios en sus mismos puestos, como se venía desarrollando hasta entonces, prohibiéndoles el día 24 de abril el acceso al centro de trabajo (declaración testifical).- OCTAVO.- Es de aplicación el Convenio de Hostelería de la provincia de A Coruña (hecho no controvertido).- NOVENO.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado en el último año la



condición de delegado de personal ni miembro de comité, de empresa, ni representante sindical.- DÉCIMO.- Con fecha 27-5-2014 se celebró acto de conciliación previa ante el SMAC, con el resultado de "intentada sen efecto" frente al Auditorio de Galicia y de "sen avinza" respecto a Dado Dadá, S.L.- DÉCIMPRIMERO.- El actor instó reclamación previa contra el Auditorio de Galicia el día 13-5-2014 2014 que fue desestimada por Resolución de fecha 23-5-2014 (doc. nº 1 del ramo de prueba de la actora)."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"PRIMERO.- Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda sobre despido formulada por Don Efrain , que comparece asistido por el letrado Sr. Campos Nieto, contra la empresa Dado Dadá, S.L., que no comparece pese a estar citado en legal forma y contra Auditorio de Galicia, que comparece representado por el letrado Sr. González Concheiro Álvarez y el Fogasa, que no comparece pese a estar citado en legal forma, declarando la improcedencia del despido con condena de las codemandadas a que readmitan inmediatamente al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien, a elección de las empresas, a la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización detallada en el número segundo de este fallo. Todo ello con abono, en el caso de opción por la readmisión, de los salarios de tramitación que no haya percibido hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia.- Dicha opción deberá ejercitarse en 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término, sin que se hubiese optado, se entenderá que procede la readmisión.- SEGUNDO.- La indemnización y los salarios de tramitación a abonar solidariamente por la empresa codemandada Dado Dadá, S.L. y por el Auditorio de Galicia, según lo dispuesto en el número anterior: - En concepto de indemnización, y de optar la empresa por ella: 41.587,50 euros. - En concepto de salarios de trámite, para el caso de opción por la readmisión, los dejados de percibir desde la fecha del despido (24-4-2014) y que hasta la presente sentencia, calculados a razón de 50,00 euros/día. En lo que atañe a la responsabilidad del Fogasa, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 33 ET ."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el AUDITORIO DE GALICIA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la parte demandante.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 10 de febrero de 2015.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 26 de noviembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda y:

1º declara la improcedencia del despido, con condena de las codemandadas a que readmitan inmediatamente al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien, a elección de las empresas, a la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización detallada en el número segundo del fallo. Todo ello con abono, en el caso de opción por la readmisión, de los salarios de tramitación que no hay percibido hasta la fecha de notificación de la sentencia.

2º La indemnización y los salarios de tramitación a abonar solidariamente por la empresa codemandada Dado Dadá S.L. y por el Auditorio de Galicia, según lo dispuesto en el número anterior:

- En concepto de indemnización y de optar la empresa por ella: 41.587,50 euros.

- En concepto de salarios de trámite, para el caso de opción por la readmisión, los dejados de percibir desde la fecha del despido (24-4-2014) y que hasta la sentencia, calculados a razón de 50 euros/día.

En lo que atañe a la responsabilidad del FOGASA, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores .

Frente a este pronunciamiento se alza la representación del Auditorio de Galicia, que interpone recurso de suplicación interesando que se revoque la sentencia y se dicte otra por la que se desestimen las pretensiones de la demandante frente al recurrente.

SEGUNDO. - Para ello, sin instar la modificación del relato fáctico de la sentencia y con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , señala la parte que se ha infringido el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , argumentando, en síntesis, que no concurren los requisitos legales para que se produzca la sucesión empresarial, permaneciendo cerrada la cafetería desde el 24 de abril de 2014 y no



comunicándose por la empresa concesionaria al trabajador su cese hasta el 7 de mayo de 2014, cuando la relación contractual había finalizado el 15 de abril, no existe evidencia alguna de que por parte de la recurrente existiera voluntad de asumir la explotación de la cafetería, si que un acto de mera tolerancia pueda asimilarse a una sucesión empresarial.

Para resolver la cuestión propuesta ha de partirse de los siguientes datos que constan en el relato fáctico de la sentencia, del que se extrae que:

1º.- El actor prestaba servicios en la cafetería del Auditorio de Galicia en Santiago de Compostela, desde el 17 de abril de 1995, con la categoría profesional de camarero y percibiendo un salario mensual de 1.500,21 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

2º.- El 15 de abril de 2011 se firma contrato de explotación de dicha cafetería entre la representación del Consejo Rector del Organismo Autónomo Local Auditorio de Galicia y la empresa DADO DADÁ S.L., por una duración inicial de tres años, con la posibilidad de prórroga hasta un total de seis, siendo el objeto del contrato la explotación de la cafetería restaurante del Auditorio de Galicia.

3º.- El 5 de marzo de 2014 el Director Gerente del Auditorio de Galicia comunica a la empresa DADO DADA S.L. que se va proceder a la licitación del servicio por finalizar la adjudicación el 15 de abril de 2014. Por nuevo escrito de 8 de abril de 2014 el Auditorio de Galicia comunica a la empresa codemandada la finalización de la concesión y le requiere para la entrega de las llaves del local.

4º.- El Director Gerente del Auditorio permitió a los trabajadores de la cafetería, entre el 15 de abril de 2014 y el 23 de abril de 2014 el acceso a las instalaciones, desarrollándose en dicho periodo el servicio de cafetería con normalidad.

5º.- El día 24 de abril de 2014 el Auditorio de Galicia prohíbe a los trabajadores el acceso al centro de trabajo por haberse extinguido el contrato de explotación firmado con DADO DADA S.L. el día 15 de abril de 2014. Desde ese día el servicio de cafetería del Auditorio de Galicia permanece cerrado.

6º.- El 8 de mayo de 2014 el actor recibió carta remitida por la empresa DADO DADÁ S.L. comunicándole que a fecha 15 de abril de 2014 se resolvió el contrato de explotación de la cafetería restaurante del Auditorio de Galicia, firmado el 15 de abril de 2011 y que no le constaba que a dicha fecha el servicio fuera adjudicado a nueva empresa, entendiéndose que se ha producido un rescate o reversión de la explotación a favor de Auditorio de Galicia, al seguir funcionando más allá del 15 de abril.

7º.- El Gerente del Auditorio de Galicia comunicó por escrito, del que no consta fecha, a los trabajadores de la cafetería restaurante del Auditorio de Galicia, que el contrato de explotación de dicho servicio firmado con la entidad Dado Dadá S.L. el 14 de abril de 2011, por una duración de tres años, finalizó el día 15 de abril de 2014.

Para proceder al despido de un trabajador es absolutamente necesario que ostentar respecto al mismo la condición de empleador, condición que en este caso entendemos que nunca ha llegado a ostentar el Auditorio de Galicia; por lo tanto la única entidad que en el caso de autos podía proceder al despido del actor, y de facto lo ha hecho, es la empresa DADO DADÁ S.L., despido que ha sido declarado por la sentencia de instancia como improcedente y que en ningún caso ha sido discutido por esta empresa, por lo que aun de estimarse el recurso interpuesto por el Auditorio de Galicia, tal pronunciamiento de condena ha de permanecer inalterado.

En cuanto al Auditorio de Galicia, esta Sala entiende que no se dan los requisitos para que opere la sucesión empresarial apreciada por la sentencia de instancia. En relación con esta figura, y su aplicación en el caso de sucesión de contratos o concesiones administrativas la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada que: "Los supuestos contemplados en el art. 44 ET nada tienen que ver con la normal sustitución que se produce entre las empresas concesionarias de determinados servicios en la titularidad de concesiones o arrendamientos otorgados a terceros (STC 66/1987, de 21/Mayo), de forma que en la sucesión de contratos o concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos sólo se produce subrogación empresarial si se trasmite la unidad productiva; en otro caso, sólo si lo determina la norma sectorial, o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión (SSTS 05/04/93 -rcud 702/92 -... 29/04/98 -rec. 1696/97 -; 10/07/00 -rcud 923/99 -; 18/03/02 -rcud 1990/01 - 1 ; y 27/06/08 -rcud 4773/06 -)".

Por ello necesariamente hemos de concluir que junto con la subrogación legal (que exige la concurrencia de los elementos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores) existe la convencional, que puede ser de varios tipos y tener origen en un acuerdo, individual o colectivo, entre las partes implicadas o bien por imposición de un tercero puesto que, como antes se ha señalado, el Tribunal Supremo diferencia entre la imposición por norma sectorial y la imposición por pliego de condiciones ya que utiliza la conjunción disyuntiva "o", que implica una opción o alternativa entre una y otra, y no la conjunción copulativa "y".



Así, como señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de junio de 2014, los distintos supuestos de subrogación empresarial, asumiendo la patronal entrante los derechos y obligaciones de la empresa saliente, se reconducen en la actualidad a los siguientes:

- a) Sucesión legal regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no disponible por la autonomía colectiva, (STS de 9 febrero 2011), reformado al compás de las Directivas comunitarias e interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, condicionado al requisito subjetivo de cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, y al objetivo de la entrega o aporte de los elementos patrimoniales necesarios, activos materiales o inmateriales o infraestructuras básicas para la continuidad de la actividad productiva.
- b) Sucesión empresarial por disponerlos los pliegos de concesiones administrativas, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos previstos en los mismos.
- c) Subrogación empresarial convencional por así disponerlo los Convenios colectivos, para cubrir un espacio al que no alcanza el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, aunque no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresadamente pactados.
- d) Sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del artículo 1.205 del Código Civil.
- e) Sucesión de plantillas, aun no dándose tampoco los presupuestos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, ni prever la subrogación el Convenio Colectivo o el pliego de condiciones, figura esta nacida de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por continuar la empresa entrante en la actividad, asumiendo o incorporando a su plantilla a un número significativo de trabajadores de la empresa cesante, tanto a nivel cuantitativo, como cualitativo, y siempre que la actividad productiva descansa esencialmente en la mano de obra.
- f) Sucesión de empresas en caso de concurso para lo que habrá de estarse a las especialidades de la Ley Concursal, en concreto los artículos 100.2 y 149 de la misma.

La sentencia de instancia entiende que nos encontraríamos ante el supuesto de la sucesión del plantillas al entender que la actividad productiva de cafetería descansa fundamentalmente en la mano de obra, e identifica dicha asunción de la plantilla en el hecho de permitir a los trabajadores seguir acudiendo a su puesto de trabajo en el periodo de tiempo que transcurre entre el 15 y el 23 de abril de 2014.

La Sala no comparte esa apreciación puesto que dicho dato no permite, por sí solo, el concluir, que haya habido una sustitución en la persona del empresario, pues, por un lado, no podemos hablar de reversión de la actividad puesto que pocos días después de la finalización de la concesión con DADO DADÁ S.L. el servicio de cafetería ha cerrado, situación en la que permanece en la fecha de celebración del juicio y sin que nos conste que tal situación se hubiera modificado y, por otro lado, durante esa semana que permaneció abierto el servicio y los trabajadores acudieron a su puesto de trabajo no existen datos que permitan afirmar que entre dichos trabajadores y el Auditorio de Galicia se hubiera establecido una relación en la forma determinada en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, ya que no consta que la Dirección del Auditorio les hubiera dado ninguna orden o instrucción, ni que se hubiera aprovechado de los frutos de su trabajo, siendo lo único que se ha acreditado que el titular del local -que no de la explotación- no les impidió acceder a sus puestos de trabajo.

En el mismo sentido y con respecto a otros compañeros de trabajo ya se ha pronunciado esta Sala en sentencias de 4 de marzo de 2015, 7 de abril de 2015, 15 de mayo de 2015 y 4 de junio de 2015, en las que tras efectuar un análisis de la jurisprudencia existente en la materia se concluía:

"3ª.- La aplicación actual de esta doctrina lleva a estimar la suplicación, toda vez que:

- a] No hubo transmisión de un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo la actividad económica de cafetería.
- b] Tampoco apreciamos la asunción de plantilla, es decir, la modalidad empresarial en aquellos sectores en los que, como el actual, prima la actividad personal y la organización, si ponderamos: - La no subrogación por AGA del demandante, luego de trabajar para DD SL y de finalizar la adjudicación de la respectiva concesión, ya en su caso por haberle sustituido con personal propio (TS ss. 27-6-2008, 17-6-2011) -particular que no consta debidamente acreditado ni se instó oportuna revisión de hechos probados-, ya por la negativa de AGA a prorrogar la descentralización del servicio (que el actor conoció por las notificaciones de AGA y DD SL), de lo que es muestra el cierre de la instalación y no obstante pudiendo acordar la oportuna prórroga al ser ésta facultad exclusiva del adjudicante y obligatoria para el concesionario. - De ello deriva que, aún con



consentimiento del AGA, la prestación laboral del demandante en un período de tiempo breve y posterior a terminar la concesión (15/23-4-2014) lo fuera "motu proprio" de éste y sin amparo o cobertura normativa, que no permite calificar el AGA como nueva empresa (de hostelería), aunque su infraestructura propia de tal clase y su naturaleza de organismo de Derecho público no impidiera la sucesión litigiosa (TJCE s. 26-9-2000 , TS s.17-6-2011); en definitiva, no haciéndose cargo el AGA del personal de DD SL, tampoco puede decirse que se ha producido una sucesión de empresa encuadrable jurídicamente en el referida art. 44 ET y en las diversas Directivas de la que aquél es transposición [77/1987, 98/50, 2001/23] aunque el AGA viniera llevando a cabo la actividad mediante sucesivas contratas con diferentes empresas."

En consecuencia, el recurso debe ser estimado y la resolución recurrida revocada, en cuanto a la condena acordada del Auditorio de Galicia, manteniendo el pronunciamiento condenatorio contenido en la sentencia de instancia con respecto a la empresa Dado Dadá S.L.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , al haberse estimado el recurso, no procede hacer imposición de las costas del mismo.

Por todo ello y vistos los preceptos legales de general y especial aplicación;

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D. CARLOS GONZÁLEZ-CONCHEIRO ÁLVAREZ, en la representación que tiene acreditada del AUDITORIO DE GALICIA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de los de Santiago de Compostela, en fecha trece de noviembre de dos mil catorce , en autos seguidos a instancia de D. Efraín frente a la ENTIDAD RECURRENTE y la EMPRESA DADO DADÁ S.L. sobre DESPIDO, en los que ha sido citado como parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia dictada, dejando sin efecto la condena que en la misma se efectúa contra el AUDITORIO DE GALICIA, por lo que procedemos a la libre absolución de dicha codemandada, manteniendo el resto de los pronunciamientos que contiene en su integridad, sin que proceda hacer imposición de las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.